

**ORDENANZA MUNICIPAL
DE
CONSUMO**

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto el desarrollo de las normas que regulan la protección y la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, en los términos que dispone la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 26/84 de 19 de julio, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, R.D. 1945/83 de 22 de junio sobre Infracciones y Sanciones en materia de consumo y demás disposiciones concordantes, en el ámbito territorial de municipio de San Sebastián de los Reyes.

Artículo 2.- Las competencias para ejercer estas actividades están encomendadas al Alcalde-Presidente y por delegación al Concejal responsable de Consumo.

Artículo 3.- Corresponderá al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la legislación estatal y en su caso de la Comunidad Autónoma y especialmente en los siguientes aspectos:

- 1.- La información y educación de los consumidores y usuarios.
- 2.- La inspección de los productos, bienes y servicios de uso y consumo común, para comprobar su origen, identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad y demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene, seguridad y sanidad.
- 3.- La realización directa de la inspección técnica o técnico-sanitaria y de los correspondientes controles de análisis.
- 4.- Apoyar y fomentar las asociaciones de consumidores y usuarios.
- 5.- Fomentar y desarrollar la Junta Arbitral de Consumo.
- 6.- Adoptar medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o la seguridad de consumidores y usuarios.
- 7.- Ejercitar la potestad sancionadora.

Artículo 4.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas en la forma que se establece en la misma, sin perjuicio de las demás que en el orden administrativo o jurisdiccional se pudiera incurrir.

Artículo 5.- Obligaciones de los interesados.

1.- Las personas física o jurídicas, asociaciones o entidades, estarán obligadas a requerimiento de los órganos competentes o de los inspectores:

- a) A suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios, permitiendo la directa comprobación de los inspectores.
- b) A exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas, de los precios y márgenes aplicados y de los conceptos en que se descomponen los mismos.
- c) A facilitar que se obtenga copia o reproducción de los documentos referidos en los apartados anteriores.
- d) A permitir que se practique la oportuna toma de muestras de los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen.
- e) Y, en general, a aceptar la realización de las visitas de inspección y a dar toda clase de facilidades para ello.

2.- En los supuestos que sea previsible el decomiso de la mercancía como sanción accesoria podrá la administración proceder cautelarmente a la intervención de la misma, sin perjuicio de que en la Resolución que se dicte, se decrete el decomiso definitivo a se deje sin efecto la intervención ordenada.

3.- En el supuesto de riesgo real o previsible para la salud pública se adoptará cualesquiera otras medidas que ordenen las autoridades sanitarias.

Artículo 6.- Derechos de los interesados.

1.- En el caso de que el interesado sea parte de un procedimiento sancionador tiene derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

2.- Asimismo y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

3.- El acceso a los documentos que obren en los expedientes sancionadores ya concluidos, sólo podrá ejercerse por sus titulares.

4.- Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa del imputado y la de los intereses de otros posibles afectados así como la eficacia de la propia Administración, cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando.

5.- En el régimen, aplicación y eficacia de las sanciones administrativas.

- a) Sólo se podrá sancionar infracciones consumadas y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas tipificadas por norma anterior a su comisión y, en su caso, graduadas por las disposiciones reglamentarias de desarrollo. Las disposiciones sancionadoras no se aplicarán con efectos retroactivo salvo cuando favorezcan al presunto infractor.
- b) El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que, en su caso, se adopten, se compensarán cuando sea posible con la sanción impuesta.
- c) En defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias, podrá imponer la sanción en su grado mínimo.

Artículo 7.- Definiciones, obligaciones, prohibiciones.

Se entenderá por materias y elementos necesarios para la producción agroalimentaria, alimentos, productos útiles, instalaciones, actividades y servicios, por su aptitud e idoneidad para su uso o consumo humano, las correspondientes definiciones y precisiones contenidas en el Código Alimentario, en las Reglamentaciones Técnico-sanitarias, en las normas de calidad y en las demás disposiciones especiales que respectivamente los regule.

Quienes realicen su producción, importación, exportación, manipulación, almacenamiento, depósito, suministro, preparación, venta o prestación quedarán sujetos a los requisitos, condiciones, obligaciones y prohibiciones determinados en dicha normativa, a lo establecido en esta Ordenanza y, con carácter general, a la obligación de evitar cualquier forma de fraude, contaminación, alteración, adulteración, abuso o negligencia que perjudique o ponga en riesgo la salud pública, la protección del consumidor o los intereses generales económicos o sociales del Municipio de San Sebastián de los Reyes.

Artículo 8.- Infracciones en materia de protección al consumidor.

1.- Son infracciones por alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo:

- a) La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes a los que se haya adicionado o suministrado cualquier sustancia o elemento para variar su composición, estructura, peso o volumen con fines

fraudulentos para corregir defectos mediante procesos o procedimientos que no estén expresa y reglamentariamente autorizados para encubrir la inferior calidad de los mismos o su alteración respecto a lo ofertado.

- b) La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes, cuando su composición o calidad no se ajuste a las disposiciones vigentes o difiera de las declaradas y/o admitidas en el registro correspondiente.
- c) El fraude en cuanto al origen, calidad, composición, cantidad, peso o medida de cualquier clase de bienes o servicios destinados al público, o su presentación mediante determinados envases, etiquetas, rótulos, cierres, precintos o cualquier otra información o publicidad que induzca a engaño o confusión o enmascare la verdadera naturaleza del producto o servicio.
- d) El fraude o demora injustificada en la prestación de toda clase de servicios de forma que se incumplan las condiciones exigidas de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza de los mismos, con arreglo a la categoría con que estos se ofrezcan.
- e) El incumplimiento de la garantía por negativa, insuficiencia o demora injustificada de la asistencia técnica en relación con la ofrecida al consumidor en el momento de la adquisición de tales bienes o la inclusión en la citada garantía de condiciones contrarias a las establecidas legalmente.

2.-.Son infracciones en materia de transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y en materia de precios:

- a) La venta al público de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los máximos legalmente establecidos u ofertados y el incumplimiento de las disposiciones o normas vigentes en materia de precios y márgenes comerciales, tanto en lo referente a su cuantía como a su publicidad.
- b) La ocultación al consumidor o usuario de parte del precio mediante formas de pago o prestación no manifiesta o mediante rebajas en la calidad o cantidad reales respecto a las prestaciones aparentemente convenidas.
- c) La no admisión de medios de pago distintos de moneda de curso legal, legalmente regulados, siempre que estos medios estén publicitados o suponga su admisión cualquier incremento sobre el precio anunciado del bien o servicio.

- d) La relación de transacciones en las que se imponga injustificadamente al consumidor o usuario la condición expresa o tácita de comprar una cantidad mínima de productos no solicitados o la de prestarle o prestar él un servicio no pedido o no ofrecido.
- e) El acaparamiento o detracción injustificada al mercado de materias o productos destinados directa o indirectamente al suministro o venta al público, en perjuicio directo o inmediato para el consumidor o usuario.
- f) La negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor o usuario y de expendedores o distribuidores, producidas de buena fe o conforme al uso establecido, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades u obligaciones del vendedor o prestador habitual, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas. A este respecto, todos los productos expuestos en anaqueles o escaparates se entenderán dispuestos y destinados para su venta, salvo reserva debidamente anunciada.
- g) La negativa injustificada a satisfacer o extender la factura, presupuesto, resguardo acreditativo, justificante o garantía por o para la venta de bienes o prestaciones de servicios, en los casos y en la forma en que sea preceptivo o cuando lo solicite el consumidor o usuario.

3.- Son infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta y suministro:

- a) El incumplimiento de las disposiciones relativas a normalización o tipificación de bienes o servicios que se produzcan, comercialicen o existan en el mercado.
- b) El incumplimiento de las disposiciones sobre instalación o requisitos para la apertura de establecimientos comerciales o de servicios para el ejercicio de las diversas actividades mercantiles, sea cual fuere su naturaleza.
- c) El incumplimiento de las disposiciones administrativas sobre prohibición de elaborar y/o comercializar determinados productos y la comercialización o distribución de aquellos que precisen autorización administrativa y, en especial su inscripción en el Registro General Sanitario, sin disponer de la misma.
- d) El incumplimiento de las disposiciones que regulen el marcado, etiquetado y envasado de productos, así como la publicidad sobre bienes y servicios y sus precios.

- e) El incumplimiento de las disposiciones sobre utilización de marchamos, troqueles y contramarcas, o cualquier otro elemento identificativo.
- f) El incumplimiento de las normas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicios y como garantía para la protección del consumidor o usuario.
- g) El incumplimiento de las disposiciones u ordenanzas sobre condiciones de venta en la vía pública, domiciliaria, ambulante, por correo o por entregas sucesivas o de cualquier otra forma, de toda clase de bienes o servicios
- h) El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.
- i) La imposición al consumidor o usuario de actos, condiciones o cláusulas no permitidas en la Ley de Consumidores y Usuarios o disposiciones que la desarrollen.

Artículo 9.- Infracciones por fraude.

Constituyen infracciones por fraude:

1. El utilizar en las etiquetas, envases o propagandas, nombre, indicaciones de procedencia, clase de productos o indicaciones falsas que no correspondan al producto o induzcan a confusión en el usuario.
2. La falsificación de productos y la venta de los productos falsificados.

Artículo 10.- Infracciones sanitarias.

Constituyen infracciones sanitarias:

1. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria, determinados en el Código Alimentario Español, en las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias, en las Normas de Calidad y en las demás normas especiales que respectivamente los regulen.
2. Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para los consumidores o usuarios, ya sea de forma consciente o deliberada, ya sea por abandono de las diligencias o precauciones exigibles en la actividad, servicios o instalación de que se trate.

3. El incumplimiento de los requerimientos previos que formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

Artículo 11.- Otras infracciones

Igualmente constituyen infracciones:

1. La negativa o resistencia a suministrar datos, a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente Ordenanza, así como al suministro de información inexacta o documentación falsa.
2. La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los empleados públicos encargados de las funciones a que se refiere la presente Ordenanza así como la tentativa de ejercitar tales actos.
3. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de mercancía cautelarmente intervenida por la inspección actuante.

CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 12.- Infracciones leves.

Serán calificadas con infracciones leves:

- a) Las simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones relativas al mercado, sin trascendencia directa para los consumidores o usuarios.
- b) En todos los demás casos en que no proceda su calificación como graves o muy graves.

Artículo 13.- Infracciones graves.

Las Infracciones se califican como graves en función de las circunstancias siguientes:

- a) Que en todo o en parte sean concurrentes con infracciones sanitarias graves o éstas hayan servido para facilitar o encubrir aquéllas.

- b) Que se produzcan en el origen de su producción o distribución, de forma consciente y deliberada o por falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad o instalación de que se trate.
- c) La negativa reiterada a facilitar información o prestar colaboración a los Servicios de control e inspección.
- d) La reincidencia en infracciones leves en los últimos tres meses.

Artículo 14.- Infracciones muy graves.

Las infracciones contempladas en esta Ordenanza se califican como muy graves en función de las circunstancias siguientes:

- a) Las que en todo o en parte sean concurrentes con infracciones sanitarias muy graves o éstas hayan servido para facilitar o encubrir aquéllas.
- b) Las que supongan la extensión de la alteración, adulteración o fraude a realizar por terceros a quienes se facilita la sustancia, medios o procedimientos para realizarlos, encubrirlos o enmascararlos.
- c) La reincidencia en infracciones graves en los últimos cinco años que no sean a su vez consecuencia de reincidencia en infracciones leves.
- d) La creación de una situación de desabastecimiento en un sector o zona de mercado nacional determinada por la infracción.
- e) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.
- f) La reincidencia en infracciones graves en los últimos cinco años que no sean a su vez consecuencia de reincidencia en infracciones leves.

Artículo 15.-

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12, 13 y 14, en la graduación de las cuantías de las sanciones se tendrán en cuentas las siguientes circunstancias:

- a) Las situaciones de predominio del infractor en un sector del mercado.
- b) La cuantía del beneficio obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción.

- c) La gravedad de la alteración social que produzca la actuación infractora.
- d) La generalización en un sector determinado de un tipo de infracción.

Artículo 16.- Responsabilidad por infracciones.

1.- Serán responsables de las infracciones quienes, por acción u omisión, hubieren participado en las mismas, siendo imputable la responsabilidad, según el grado de participación que se tenga en el proceso de puesta en el mercado del producto, desde la fabricación a la puesta a disposición del consumidor.

2.- De las infracciones en productos envasados serán responsables la firma o razón social, cuyo nombre figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación del producto por el tenedor, siempre que se especifiquen en el envase original las condiciones de conservación.

También será responsable el envasador cuando se pruebe su connivencia con el marquista.

3.- De las infracciones cometidas en productos a granel será responsable el tenedor de los mismos, excepto que se pueda identificar la responsabilidad, de manera cierta, de un tenedor anterior.

4.- Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas también como responsables las personas que integren sus organismos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración y control.

5.- Cuando las infracciones se hubieren cometido en relación con los productos sometidos a regulación y vigilancia de precios, serán considerados responsables tanto la empresa que indebidamente elevó el precio, como aquella otra que haya comercializado el producto bajo dicho precio sin haber dado cuenta de la elevación a los órganos competentes.

Artículo 17.- Circunstancias agravantes.

Son circunstancias que agravan la responsabilidad del infractor:

- a) La utilización de violencia o coacción en general sobre la persona encargada de la inspección o que intervenga en la tramitación del expediente.
- b) La reincidencia.

Existe reincidencia cuando el infractor hubiera sido sancionado por otra u otras infracciones de las contenidas en un mismo artículo de esta Ordenanza.

c) La reiteración.

Hay reiteración cuando el infractor hubiera sido sancionado por dos o más infracciones de las contenidas en esta Ordenanza o en las demás disposiciones sobre esta materia.

Artículo 18.- Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor:

El reconocimiento de las infracciones y el resarcimiento voluntario de los perjuicios causados.

Artículo 19.- Sanciones.

1.- Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

2.- Son sanciones principales:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta 2.500.000 pesetas.
- c) Suspensión temporal de permisos, licencias y autorizaciones.
- d) Revocación de autorizaciones.

3.- Son sanciones accesorias:

- a) El decomiso de la mercancía.
- b) La publicidad de las sanciones.

4.- El decomiso de una mercancía o producto, en general, tendrá lugar como consecuencia del oportuno expediente en el que deberá quedar constancia de que la mercancía o producto decomisado se encuentra adulterado, falsificado, fraudulento o no identificado, o bien no sea apto para el uso o consumo humano.

5.- En los supuestos en que la mercancía no sea apta para el consumo humano podrá ordenarse la destrucción de la mercancía. En los demás supuestos se entregará a centros benéficos.

6.- Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Infracciones leves: Apercibimiento o multa hasta 500.000 pesetas. Se establece una cuantía base de 15.000 pesetas que

aumentará o disminuirá en función de las circunstancias contempladas en el artículo 15, así como de las circunstancias agravantes o atenuantes de los artículos 17 y 18 respectivamente.

- b) Infracciones graves, con multa desde 500.001 pesetas a 2.500.000 pesetas.
- c) Infracciones muy graves, con multa hasta de 10.000.000 pesetas, remitiéndose el expediente junto con la propuesta de sanción a la autoridad competente de la Comunidad de Madrid para su sanción.

7.- Las infracciones muy graves podrán ser publicadas en los medios de comunicación y diarios oficiales del Estado, Comunidad Autónoma o Municipio cuando haya adquirido firmeza en vía administrativa y siempre que concurra alguna circunstancia de riesgo para la salud, seguridad o los intereses económicos de los consumidores, se haya producido multirreincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción, pudiéndose publicar con nombre y apellidos o denominación social.

Artículo 20.- Inspección.

1.- En el ejercicio de su función, los inspectores podrán acceder directamente a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que inspeccionan cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones que en todo caso tendrán carácter confidencial.

Tanto los órganos de las Administraciones Públicas como las empresas con participación pública, organismos oficiales, organizaciones profesionales y organizaciones de consumidores, prestarán cuando sean requeridos para ello la información que se les solicite por los correspondiente servicios de consumo.

2.- Cuando los inspectores aprecien algún hecho que estimen que pueda constituir infracción, lo reflejarán en diligencias de constancia de hechos o levantarán la correspondiente acta de infracción. En ambos casos se harán constar, además de las circunstancias personales del interesado y los demás relativos a la empresa inspeccionada, los hechos que sirvan de base al correspondiente procedimiento sancionador.

3.- Los inspectores están obligados de modo estricto a cumplir el deber de sigilo profesional. El incumplimiento de este deber será sancionado conforme a su Régimen Disciplinario propio.

Artículo 21.- Medida cautelares.

Sin perjuicio de que puedan ser adoptadas dentro del procedimiento, podrán adoptarse con anterioridad a éste las siguientes medidas cautelares o provisionales:

- a) La clausura de establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión del funcionamiento de la actividad hasta que subsanen las deficiencias observadas y se cumplan las medidas correctoras que por razones de sanidad, higiene o seguridad se pudieran exigir.
- b) La intervención, inmovilización o retirada del mercado de productos, mercancías o servicios, por las mismas razones.
- c) Las medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución del expediente y que podrán consistir en: suspensión temporal de actividades, retirada de productos del mercado, suspensión temporal de servicios, siempre que concurren razones de seguridad, sanidad o higiene o grave perjuicio económico para los consumidores.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 22.- Procedimiento.

1.- Las fases procesales en la instrucción del expediente serán las establecidas en el R.D. 1398/93 que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- El procedimiento se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

3.- Los órganos competentes para la incoación, instrucción o resolución serán los expresamente previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y restantes normas de atribución de competencias.

4.- Deberá existir la debida separación entre la fase instructora y resolutoria, sin que en ningún caso pueda atribuirse al mismo órgano.

En todo caso queda expresamente prohibido que los inspectores actuantes ejerzan como instructores en los procedimientos.

5.- La formulación de una petición o denuncia siempre que vaya acompañada de una solicitud expresa de iniciación de procedimiento, no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador,

si bien deberá comunicar al órgano que lo hubiera formulado o denunciante los motivos por los que, en su caso, no proceda la incoación del procedimiento.

6.- Los hechos que figuren recogidos en las actas de la inspección se presumirán ciertos, salvo que del conjunto de las pruebas que se practiquen resulte concluyente lo contrario.

7.- La carencia de toda o parte de la documentación reglamentaria exigida o su defectuosa llevanza, cuando afecte fundamentalmente a la determinación de los hechos imputados o a la calificación de los mismos, se estimará como presunción de infracción, salvo prueba de contrario.

8.- La Administración apreciará la prueba practicada en el expediente sancionador, valorando en su conjunto el resultado de la misma.

Artículo 23.- Período de información o actuaciones previas.

1.- Las actuaciones previas o diligencias preliminares podrán realizarse con anterioridad a la iniciación del procedimiento con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación, prescripción o caducidad.

2.- Se orientarán a determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren.

3.- Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de estos, por la persona y órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Artículo 24.- Toma de muestras.

1.- Para determinados bienes y servicios y cuando ello fuera necesario, podrán utilizarse los medios específicos de toma de muestras, muestreo y pruebas periciales que reglamentariamente se determinen.

2.- La toma de muestras y métodos de análisis que puedan ser necesarios para la determinación y/o esclarecimiento de los hechos, se llevará a efecto mediante la forma que para ello establezcan la ley o reglamentaciones en vigor.

3.- En caso de que se produzca dicha toma de muestras, las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos finalizará después de la práctica de todos los análisis.

4.- La solicitud de práctica de análisis contradictorios o en su caso dirimente, determinará la suspensión de los términos de caducidad hasta que se tenga conocimiento de los resultados.

En consecuencia el expediente se iniciará cuando se disponga de todos los resultados analíticos o de prueba que permitan fijar de forma concluyente la justificación de su iniciación.

Artículo 25.- Prescripción y caducidad.

1.- Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza prescribirán de acuerdo con los plazos recogidos en la normativa vigente. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2.- Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubiera transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

3.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves, prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves al año.

4.- El decomiso como efecto accesorio de la sanción seguirá las mismas reglas de ésta.

5.- La publicación de los datos a que se refiere el artículo 19.3.B de la presente Ordenanza, prescribirá asimismo en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de resolución cuando esta haya puesto fin a la vía administrativa.

6.- La prescripción y la caducidad serán estimadas de oficio. Asimismo podrán ser alegadas por los particulares.

Artículo 26.- Órganos competentes.

El órgano competente para la imposición de sanciones y medidas a que se refiere la presente Ordenanza es el Alcalde en el ámbito de las competencias atribuidas por la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente disposición será de aplicación en las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas, en cuanto a los términos establecidos para la prescripción y caducidad.

Segunda.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las normas contenidas en la presente Ordenanza no serán de aplicación a los expedientes que se hallen en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

